HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

MÓNICA BELÉN
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII. TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

OFICIO: HCEO/LXVI/MBLJ/120/2026
ASUNTO: Iniciativa con proyecto de Decreto

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 20 de noviembre de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
20 NOV 2026
15:20 hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

Quien suscribe, Mónica Belén López Javier, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Transformación Oaxaqueña en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XVIII y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 100 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este medio, remito la Iniciativa con proyecto de Decreto anexa, con la finalidad de pedirle respetuosamente, se inscriba en el orden del día de la próxima sesión de este Honorable Congreso y se continúe con el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, reciba un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIPUTADA POR EL DISTRITO 17, TLACOLULA DE MATAMOROS

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
TLACOLULA DE MATAMOROS
DISTRITO XVII

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
20 NOV 2026
15:28 hrs
Dirección de Apoyo Legislativo y Comunicaciones

C. f. p. Archivo

DIPUTADA CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

Quien suscribe, Mónica Belén López Javier, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Transformación Oaxaqueña de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de *esta soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el inciso c) del ARTÍCULO 79 y el ARTÍCULO 83 y se deroga el ARTÍCULO 86 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca,* al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, tiene a su cargo la administración del Fondo de Pensiones y el otorgamiento de las prestaciones previstas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; su Consejo Directivo adopta decisiones sobre el manejo del fondo, sus inversiones y el reconocimiento de pensiones; por la importancia de estas atribuciones, la ley debe precisar quiénes integran el Consejo, a quién corresponde presidirlo y quiénes intervienen en la adopción de sus acuerdos.

El artículo 79 de la Ley de Pensiones reconoce a la Oficina como un organismo descentralizado; en consecuencia, su organización debe guardar congruencia con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, al respecto, el artículo 11 de este ordenamiento establece que el órgano de gobierno se integra con una Presidencia a cargo de la persona titular de la Secretaría coordinadora del sector, una Secretaría Técnica a cargo de la Dirección General, las vocalías previstas en el instrumento de creación y una persona comisaria; a su vez, el artículo 3, apartado A, fracción II, del Acuerdo de Sectorización de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal ubica a la Oficina de Pensiones en el sector coordinado por la Secretaría de Administración.

Actualmente, el inciso c) del artículo 79 prevé que el Poder Ejecutivo designe a su representante, mientras que el artículo 83 dispone que el propio Consejo elija a quien ejercerá la Presidencia de entre las tres representaciones de los poderes del Estado. Esta última regla difiere de la prevista en la Ley de Entidades Paraestatales, que atribuye la Presidencia a la persona titular de la Secretaría coordinadora por razón de su cargo, para armonizar ambas disposiciones, se propone reformar el inciso c) del artículo 79, a fin de identificar a la persona titular de la Secretaría de Administración como representante del Poder Ejecutivo, y precisar en la fracción I del artículo 83 que, en esa misma calidad, ejercerá la Presidencia del Consejo Directivo. De esta manera, la representación del Ejecutivo y la Presidencia recaerán en la misma persona y corresponderán a un solo asiento.

La reforma al artículo 83 ordena la integración del Consejo en cuatro fracciones, conforme a los cargos previstos en el artículo 11 de la Ley de Entidades Paraestatales; las cinco vocalías corresponderán a las representaciones de los poderes Judicial y Legislativo, de los trabajadores y de los pensionados previstas en el artículo 79; la Presidencia y las vocalías participarán con voz y voto; en caso de empate, la Presidencia ejercerá el voto de calidad previsto en el artículo 82 y para verificar el quórum de cuatro integrantes que establece ese mismo artículo, se computará únicamente a quienes tengan derecho a voto; asimismo, la designación y acreditación de las suplencias se sujetarán a las disposiciones aplicables de ambos ordenamientos.

La persona titular de la Dirección General ejercerá la Secretaría Técnica y asistirá a las sesiones con voz y sin voto. La participación en esos términos ya está prevista en el artículo 86 de la Ley de Pensiones. Al incorporar íntegramente esa regla en la fracción II del artículo 83, se propone derogar el artículo 86 para reunir en una sola disposición la integración del Consejo y la forma en que intervienen sus integrantes.

Por último, la fracción IV del artículo 83 identifica a la persona titular de la **Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública** como responsable de la Comisaría, con voz y sin voto. La propuesta recoge la denominación vigente de la dependencia y la atribución que le confiere el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para ejercer la vigilancia y el control de las entidades paraestatales. Su participación en las sesiones permite el ejercicio de esas funciones dentro del Consejo.

Para mayor comprensión de lo anterior, a continuación, se inserta el cuadro comparativo:

LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
ARTÍCULO 79.- ... ... a) y b) ...; c) Un representantes designados por el Poder Ejecutivo; d) ...	**ARTÍCULO 79.-** ... ... a) y b) ...; c) **Una persona representante designada por el Poder Ejecutivo;** d) ...
ARTÍCULO 83.- ~~El puesto de Presidente del Consejo Directivo deberá recaer en uno de los tres representantes del Gobierno del Estado y será nombrado a mayoría de votos de los miembros del mismo Consejo.~~	**ARTÍCULO 83.- El Consejo Directivo se integrará de la siguiente manera:** **I. Por la persona titular de la Secretaría de Administración, en su calidad de titular de la Secretaría coordinadora del sector y representante del Poder Ejecutivo conforme al inciso c) del artículo 79 de esta Ley; quien ejercerá la Presidencia con voz y voto y, en caso de empate, tendrá voto de calidad en términos del artículo 82 de esta Ley.** **II. Por la persona titular de la Dirección General de la Oficina de Pensiones, quien ejercerá la Secretaría Técnica y asistirá a las sesiones con voz y sin voto.** **III. Por las personas representantes previstas en los incisos a), b) y d) del artículo 79 de esta Ley, quienes ejercerán las vocalías con voz y voto.** **IV. Por la persona titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, quien ejercerá la Comisaría y asistirá a las sesiones con voz y sin voto..** **Para integrar el quórum previsto en el artículo 82 de esta Ley, se computará únicamente a las personas integrantes**

LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
	con derecho a voto. La designación y acreditación de las suplencias se sujetarán al artículo 81 de esta Ley y al artículo 11 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.
ARTÍCULO 86.- El Director General de la Oficina de Pensiones deberá asistir a las asambleas del Consejo Directivo y tendrá en ellas el derecho de voz, pero no de voto.	**ARTÍCULO 86.- Derogado**

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, emite el presente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el inciso c) del ARTÍCULO 79 y el ARTÍCULO 83, y se deroga el ARTÍCULO 86 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79.- ...

...

a) y b) ...;

c) Una persona representante designada por el Poder Ejecutivo;

d) ...

ARTÍCULO 83.- El Consejo Directivo se integrará de la siguiente manera:

I. Por la persona titular de la Secretaría de Administración, en su calidad de titular de la Secretaría coordinadora del sector y representante del Poder Ejecutivo conforme al inciso c) del artículo 79 de esta Ley; quien ejercerá la Presidencia con voz y voto y, en caso de empate, tendrá voto de calidad en términos del artículo 82 de esta Ley.

II. Por la persona titular de la Dirección General de la Oficina de Pensiones, quien ejercerá la Secretaría Técnica y asistirá a las sesiones con voz y sin voto.

III. Por las personas representantes previstas en los incisos a), b) y d) del artículo 79 de esta Ley, quienes ejercerán las vocalías con voz y voto.

IV. Por la persona titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, quien ejercerá la Comisaría y asistirá a las sesiones con voz y sin voto..

Para integrar el quórum previsto en el artículo 82 de esta Ley, se computará únicamente a las personas integrantes con derecho a voto. La designación y acreditación de las suplencias se sujetarán al artículo 81 de esta Ley y al artículo 11 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 86.- Derogado

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca

San Raymundo Jalpan, 20 de noviembre de 2026

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIPUTADA POR EL DISTRITO 17, TLACOLULA DE MATAMOROS

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
TLACOLULA DE MATAMOROS
DISTRITO XVII